



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: POPULAR
Accionante: JOSÉ ÀLVARO JAIMES PINTO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Radicación: 25307-3333-001-2015-00286-00
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición-Modifica Hora de Recaudo de las Muestras Manuscriturales.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Sayda Fernanda Gálvez Chávez, apoderada de la parte accionada, Municipio de Girardot, contra el auto del 19 de junio de 2019, por medio del cual se fijó fecha y hora con el fin de recaudar muestras manuscriturales a. CESAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO, ROSALBA ABADIA ARAGON, MARÍA IDALIA BALAGUERA DE MEDINA, DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA, WILLIAM SÁNCHEZ ORJUELA y LINDA CARVAJAL.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de julio de 2015 (252-260 c. 1.0), se admitió la demanda por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovida por el señor José Álvaro Jaimes Pinto contra el Municipio de Girardot y la Corporación Social y Turística de Girardot "GIRATUR", en amparo de derechos colectivos de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público; en el mismo auto se vinculó como terceros interesados a la señora Luz Stella Méndez y el representante legal del establecimiento GRAN GIRARDOT; además, se decretó como medida cautelar ordenar al Municipio de Girardot y a la Corporación Social y Turística de Girardot "GIRATUR", acrediten a partir de la fecha y mensualmente, a través de sus representantes legales, respecto a la ejecución del convenio de Asociación No. 617 de 2014, la efectiva prestación de los servicios de profesional NUTRICIONISTA y de COORDINADOR DEL PROYECTO, y de los precios de los alimentos y/o kid de aseo suministrados, que corresponden a los del mercado, conforme estableció en parte motiva.

En proveído del 7 de mayo de 2016 (625-626 c. 1.2), una vez contestada la demanda, se aceptó la coadyuvancia de la Veeduría Ciudadana Saavedra Galindo-Quintas

Ferrovias y se procedió a fijar fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

En audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 4 de agosto de 2016 (fls.818-822 c.1.2), se aceptó como coadyuvante de la parte accionante a la Corporación Girarcolombia ONG, así mismo se declaró fallida dicha audiencia como quiera que las partes no llegaron a ningún acuerdo, disponiéndose continuar con el trámite procesal.

Posteriormente en auto del 16 de agosto de 2016 (fls.839-844 c.1.2), se decretaron pruebas, mismas que fueron objeto de recurso, razón por la cual, en proveído del 18 de octubre de 2016, el Despacho repuso tal decisión aclarando, adicionando y modificando algunos apartes del auto objetado.

En ese orden y en cumplimiento del auto anterior, se procedió a recaudar las pruebas allí decretadas, estando pendiente la recepción de los testimonios del señor FRANK WILSON GAMBOA y CESAR AUGUSTO RAMIREZ RENDOS; además, del dictamen pericial que deberá rendir el perito grafólogo CLAUDIO LORENZO VERANO RODRIGUEZ, así como la contradicción del mismo.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal establecido, la Dra. Sayda Fernanda Gálvez Chávez, apoderada de la parte accionada Municipio de Girardot mediante oficio del 25 de junio de 2019, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 19 de junio de la misma anualidad, aduciendo que ni en la solicitud del grafólogo, ni en el auto del 18 de octubre de 2016, se solicitó la comparecencia de los señores Cesar Fabián Villaba Acevedo, ni Rosalba Abadía Aragón, por lo que solicita al Despacho reponer la decisión y excluirles de la toma de muestras grafológica a los antes mencionados.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 36 de la ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"¹, en materia de recurso de reposición, es procedente remitirnos al Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y respecto de la providencia que es objeto de recurso, el despacho la mantendrá en su integridad en razón a las siguientes consideraciones:

El Municipio de Girardot, pretende se excluya de la toma de muestras grafológicas a Cesar Fabián Villaba Acevedo y Rosalba Abadía Aragón, en razón a que ni en la

¹ ARTICULO 36: RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

solicitud del grafólogo, ni en el auto del 18 de octubre de 2016 se solicitó la comparecencia de los mismos.

En ese orden, si bien es cierto que en principio le asistiría razón a la apoderada del ente territorial, se observa que, en la parte considerativa del proveído del 18 de octubre de 2016, más exactamente en el numeral "3.1.1. ACLARACIONES", se estableció que, respecto a la prueba pericial grafológica, se modificaría en el entendido de que se trata del Acta de Evaluación de requisitos del Convenio de Asociación N°657 del 17 de julio de 2014, celebrado entre el Municipio de Girardot y la Cooperativa Social y de Turismo Girardot, GIRATUR; en ese orden y como quiera que dentro de las firmas que obran en dicha acta se encuentra la del señor Cesar Fabián Villaba Acevedo y Rosalba Abadía Aragón, se mantendrá la decisión adoptada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que en el numeral "6.2.2. Grafológicas" de la parte resolutive del mismo auto, si bien no se mencionó a los señores Villalba Acevedo y Abadía Aragón, en la misma se indicó que *"una vez, allegada en **copia autentica, integra y legible** la carpeta contentiva de todos los documentos solicitados a la Corporación Social y Turística de Girardot-Giratur por parte del Municipio de Girardot, como son los descritos en el Acta de Evaluación de requisitos; así mismo, todos los documentos proferidos por el Municipio de Girardot para llevar a cabo la realización del Convenio de Asociación N°657 del 17 de julio de 2014 y dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal o formal, y con miras a la defensa de los derechos colectivos..."* es así, que contrastado lo anterior, con lo enunciado en el numeral "3.1.1. ACLARACIONES", de la parte considerativa, y con el fin de garantizar el objeto real de la prueba, es pertinente el recaudo de las muestras grafológicas manuscriturales de los señores ya mencionados.

4. DEL RECAUDO DE LAS MUESTRAS MANUSCRITURALES

En proveído del 19 de junio de 2019, el Despacho fijó fecha y hora con el fin de recaudar muestras manuscriturales de CESAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO, ROSALBA ABADIA ARAGON, MARÍA IDALIA BALAGUERA DE MEDINA, DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA, WILLIAM SÀNCHEZ ORJUELA y LINDA CARVAJAL, personas referidas en el auto de pruebas de fecha 18 de octubre de 2016.

En ese orden, atendiendo el informe secretarial que obra en el folio 1177 del expediente, el Despacho modifica la hora en que se llevaría a cabo dicha diligencia; de ese modo se fija **el día 17 de julio de 2019 a las 9 de la mañana**, para llevar a cabo el recaudo de las muestras manuscriturales de las personas ya referenciadas.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot:**

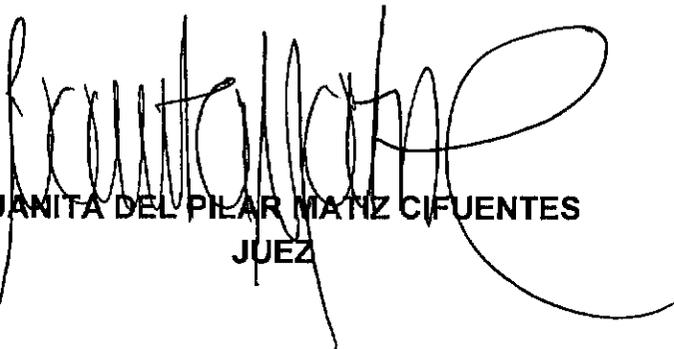
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de junio de 2019, por el cual se fijó fecha y hora con el fin de recaudar muestras manuscriturales a CESAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO, ROSALBA ABADIA ARAGON, MARÍA IDALIA BALAGUERA DE MEDINA, DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA, WILLIAM SÁNCHEZ ORJUELA y LINDA CARVAJAL.

SEGUNDO: Modificar la hora en que se efectuara el recaudo de las muestras y en su lugar se fija el día 17 de julio de 2019 a las 9:00 a.m.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con el tramite subsiguiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>5 de julio de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

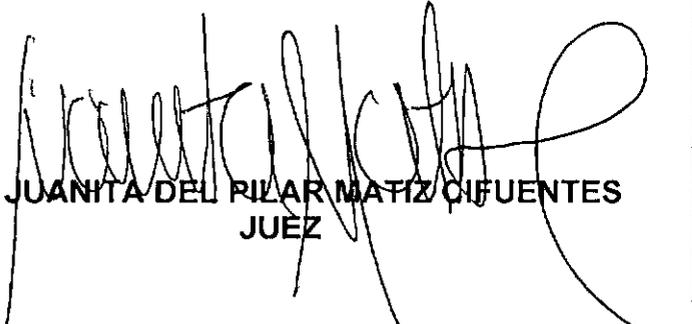
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROMELIA GÓMEZ GARCÍA
Demandado: E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS
Radicación: 25307-3333-001-2015-00702-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

El apoderado de la parte actora, mediante memorial con fecha de 27 de marzo de 2019 y visto a folios 323-326, radicó solicitud de aclaración de la sentencia emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “B”.

Respecto de la anterior petición, el despacho aprecia que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 15 de mayo de 2019, la mencionada Corporación revocó el fallo de primera proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot en audiencia inicial, y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad del medio de control estudiado; posteriormente fue remitido a este despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, pese a ello se observa que no fue resuelta previamente la solicitud de aclaración incoada por el apoderado de la parte accionante.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado en el artículo 285 del C.G.P., el despacho competente para resolver la solicitud presentada por la demandante es quien profirió la providencia, motivo por el cual se ordena **ENVIAR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera – Subsección “B” despacho Dr. Franklin Pérez Camargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: LUZ DARY DÍAZ DÍAZ

Demandado: E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS -
CUNDINAMARCA

Radicación: 25307-333-001-2015-000599-00

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que mediante auto del veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), DIRIMIÓ el conflicto suscitado entre el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a este despacho **AVÓCASE** el conocimiento de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Una vez en firme la presente providencia, ingrésese el proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

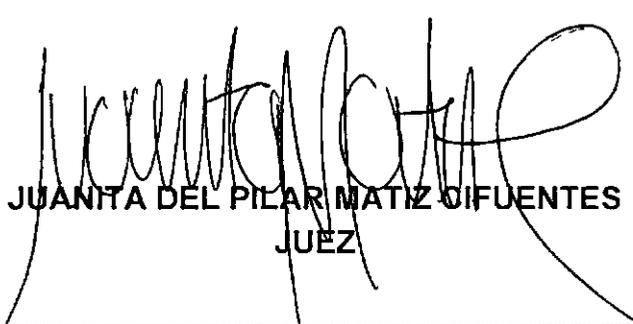
Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MISAEL MUÑOZ SUAREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
Radicación: 25307-3333-001-2016-00105-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 26 de junio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 210.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245>

Hoy 8 de Julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

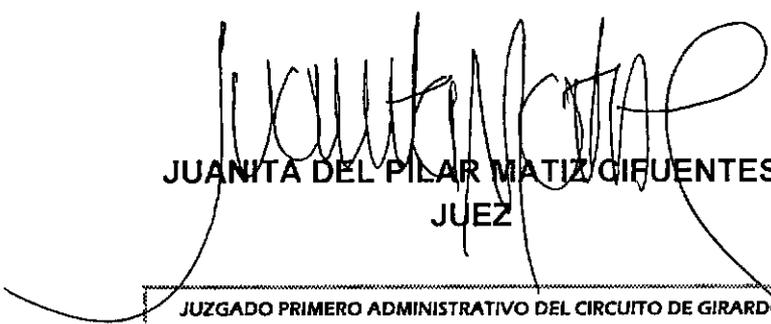
Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **HERNANDO MARCELO FUEL MENESES Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-33-33-001-2016-00205-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA.**

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente la misma, en razón a que el mencionado litigante ya tenía programas diferentes diligencias el mismo día fijado por el despacho, se reprogramará la fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE CITAR** a la audiencia mencionada para el día **9 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m.**

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se realicen las gestiones tendientes a la consecución de las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

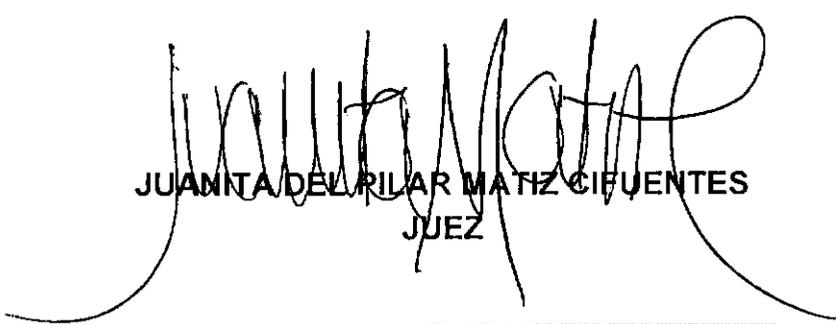
Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: EDGARDO ROMERO QUINTERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00338-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “C”, mediante providencia adiada el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual REVOCÓ la sentencia del 18 de septiembre del 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot en audiencia inicial, y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/wrb/juzgado_01_administrativo_de-girardot/245

Hoy 5 de Julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: CECILIA GÓNGORA USECHE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
Radicación: 25307-3333-001-2017-00191-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 26 de junio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 240.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 8 de Julio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: ENRIQUE MOLINA PAJA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00337-00
TEMA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia del 29 de mayo de 2019 en la que decidió CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión adoptada por este Despacho el 14 de febrero de 2019, con la que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, MODIFICÁNDOLA respecto del término durante el cual se deben liquidar los intereses y señalando que sobre la suma ordenada no procede indexación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-215>
Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS -CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2017-00448-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 4 de junio de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista en los folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas, el contenido de la carpeta No. 01 obrante en los folios del 1-122, y el contenido de la carpeta No. 02 en el que obran los folios del 1-213, del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



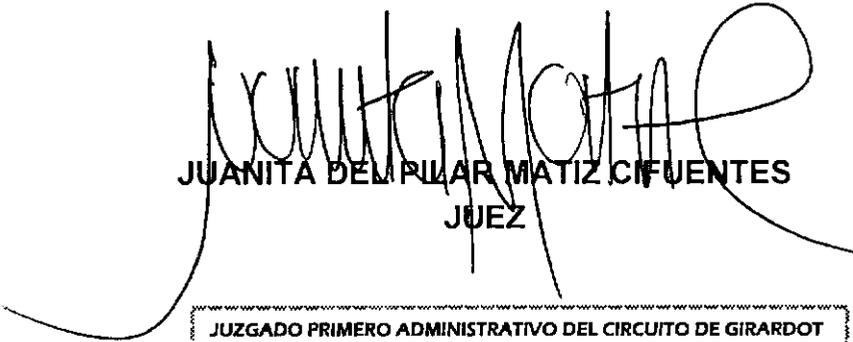
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Acción: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE PASCA
Demandado: ALEXANDER ERNESTO HORTÚA GONZALES
Radicación: 25307-3333-001-2017-00419-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 29 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JULIO CESAR RONCANCIO BAUTISTA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00341-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 14 de mayo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista del folio 1 al 25 del cuaderno de pruebas del demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: SONIA MENDOZA SALAZAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00161-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 26 de junio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 100.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/215>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSE ARNULFO HERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00248-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 26 de junio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 159.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot_245

Hoy 5 de Julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

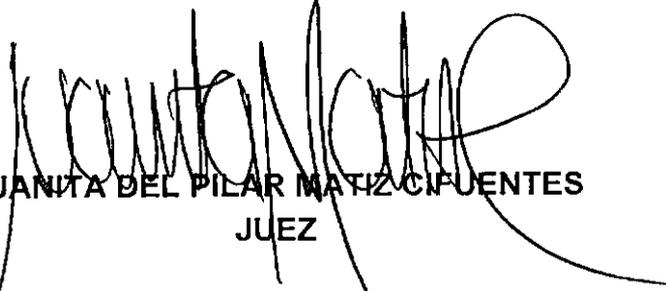
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: RODRIGO MOSQUERA BERNAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00317-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 26 de junio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 116.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

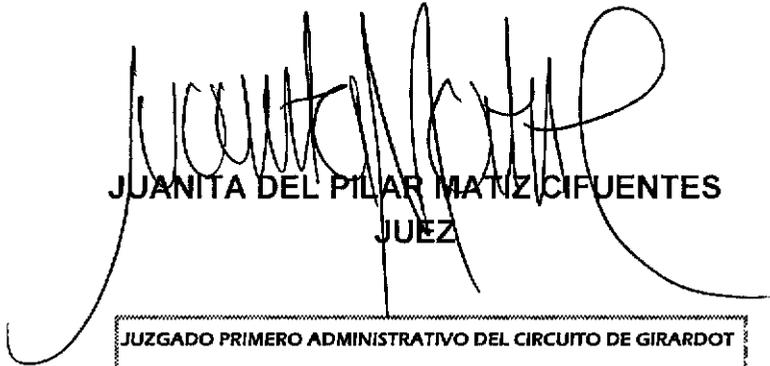
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: ALEJANDRO CAMACHO PINZÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00296-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 26 de junio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 142.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

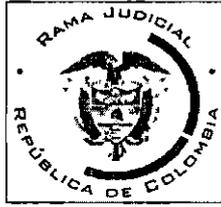
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: JORGE MIGUEL AGUIRRE MONTAÑEZ Y OTROS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00391-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 26 de junio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 150.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

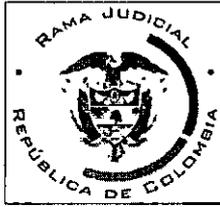
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot_245

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JUAN FERNANDO VARGAS RAMÍREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00314-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado por el despacho en el numeral 5 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 26 de junio de 2019.

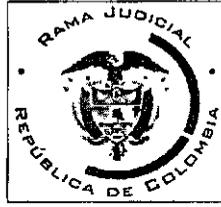
Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 152.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot_245
Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM
ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

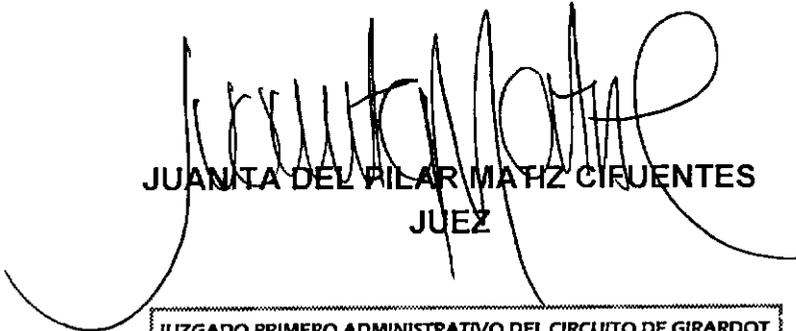
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: ERVIN RAMÍREZ VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00099-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día veintiséis de junio de 2019.

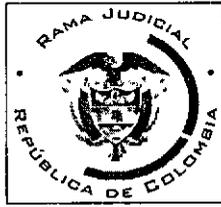
Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 79.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/215</p> <p>Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

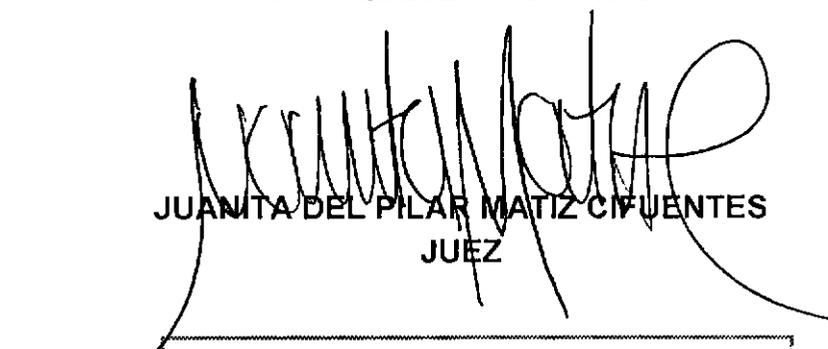
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: EDWIN RAFAEL VÉLEZ FRONTADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00076-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 26 de junio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 108.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: WILLIAM CESAR PEÑA CAPERA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Radicación: 25307-3333-001-2018-00255-00

Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada del señor WILLIAM CESAR PEÑA CAPERA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.73), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 75 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **WILLIAM CESAR PEÑA CAPERA.**

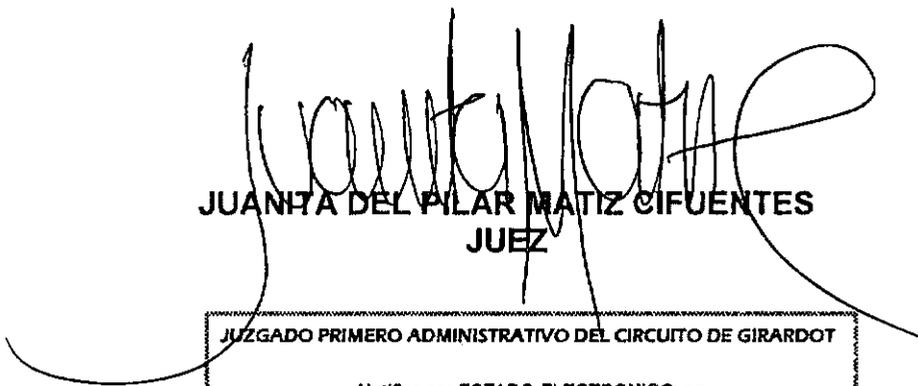
SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: RAFAEL ABRIL GUERRERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00082-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso corriendo el término para alegar de conclusión, la apoderada del señor RAFAEL ABRIL GUERRERO solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.80), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 82 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **RAFAEL ABRIL GUERRERO.**

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: EDNA YADIRA TIQUE ARANA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00315-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada de la señora EDNA YADIRA TIQUE ARANA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.167), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 169 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora **EDNA YADIRA TIQUE ARANA.**

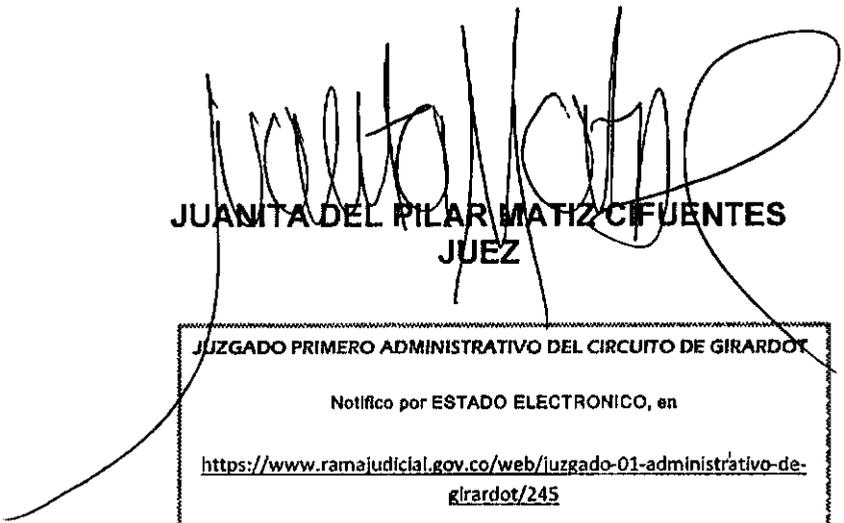
SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: EFRAIN RAMÍREZ MANTILLA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Radicación: 25307-3333-001-2018-00083-00

Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso corriendo el término de traslado para alegar de conclusión, la apoderada del señor EFRAIN RAMÍREZ MANTILLA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.106), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 108 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor EFRAIN RAMÍREZ MANTILLA.

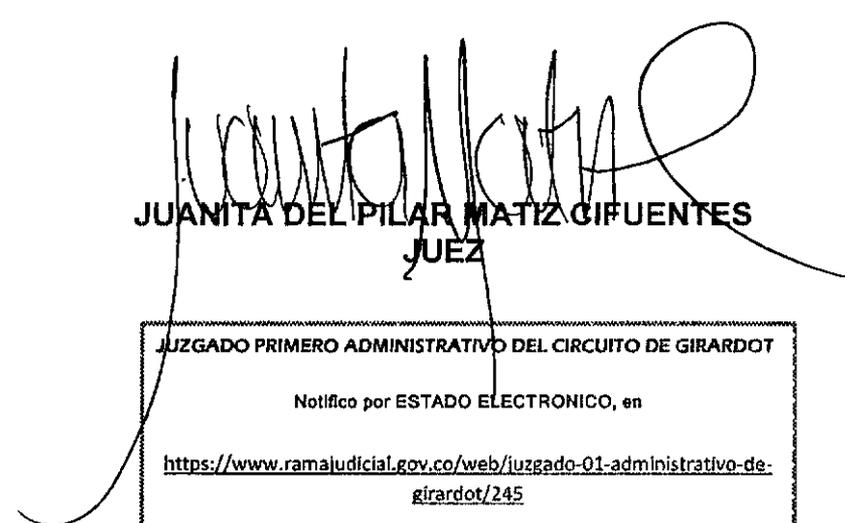
SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>5 de julio de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: MARTHA EUGENIA COLLAZOS MEJÍA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG

Radicación: 25307-3333-001-2018-00024-00

Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente en la etapa probatoria, el apoderado de la señora MARTHA EUGENIA COLLAZOS MEJÍA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.135).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 18 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.3), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 138 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora MARTHA EUGENIA COLLAZOS MEJÍA.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramaludicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: JOSÉ CHEPE PRECIADO BELALCAZAR

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Radicación: 25307-3333-001-2018-00054-00

Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso corriendo el término de traslado para alegar de conclusión, la apoderada del señor JOSÉ CHEPE PRECIADO BELALCAZAR solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.117), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl. 1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 119 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **JOSÉ CHEPE PRECIADO BELALCAZAR.**

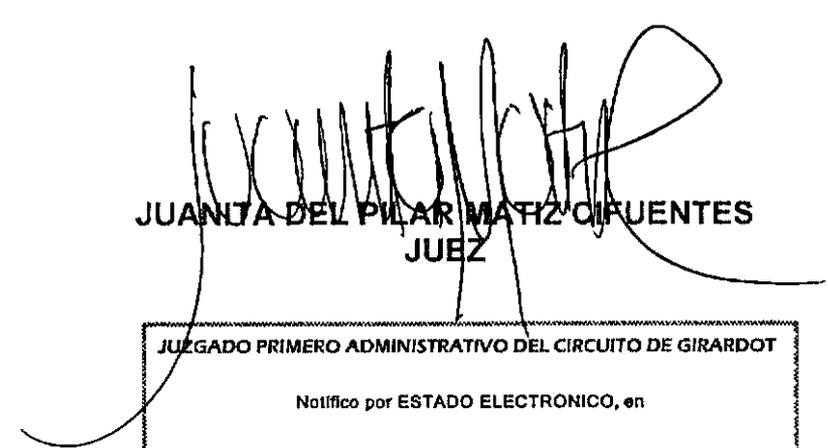
SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora..

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: GLADYS NUBIA DURÁN DE MARADEY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00329-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

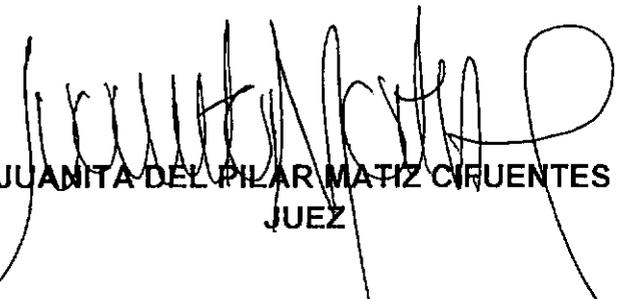
Vista la solicitud obrante a folio 85 del expediente, acudiendo a la facultad otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corrige el auto de fecha 4 de abril de 2019, indicando que el nombre correcto de la demandante es Gladys Nubia Durán de Maradey, persona respecto de quien debe solicitarse la información pretendida.

De otra parte, respecto de la petición elevada por la apoderada de la parte actora, en la que solicita que se decida el recurso de reposición por ella interpuesto, asume relevante la trascendencia que enmarca la información solicitada en la resolución de dicho recurso, pues como se mencionó en el señalado proveído, en el plenario no obra documental que permita al Despacho tener certeza del concepto de las deducciones sobre la que se predica orden de pago.

En esta secuencia, se ordenará que por Secretaría se requiera al Ministerio de Educación, la Fiduprevisora y a la Doctora Sandra Maria del Castillo Abella, Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A.², para que dentro del término improrrogable de 10 días, rindan la información solicitada.

Adviértase que de no dar cumplimiento dentro del término señalado, se dará apertura a trámite incidental para imponer la multa estipulada en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)

² En virtud de lo comunicado por la Secretaria de Educación Municipal de Girardot con oficio visible a folio 90.



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: GLADYS NUBIA DURÁN DE MARADEY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00329-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver la solicitud elevada por el Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, así como la idéntica que fue elevada por quien allega poder para representar al Ministerio de Educación, en la que precisan sobre la condición de recursos inembargables del Ministerio de Educación y solicitan el levantamiento de la medida que fue decretada en el sub – lite.

En esta secuencia, asume relevante que en el auto con el que se decretó la medida cautelar, se estableció claramente la advertencia de que la misma no recaía sobre las cuentas que tienen carácter de inembargables, premisa frente a la cual deviene infundada la solicitud elevada por la entidad accionada e improcedente el levantamiento de la misma, por lo que no se accede a lo solicitado.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Doctora DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.845.410 y Tarjeta Profesional 236.490, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo-de-girardot/245

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: FERNANDO ALONSO LOPERA MONSALVE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00301-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada del señor FERNANDO ALONSO LOPERA MONSALVE solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.54), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 56 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **FERNANDO ALONSO LOPERA MONSALVE.**

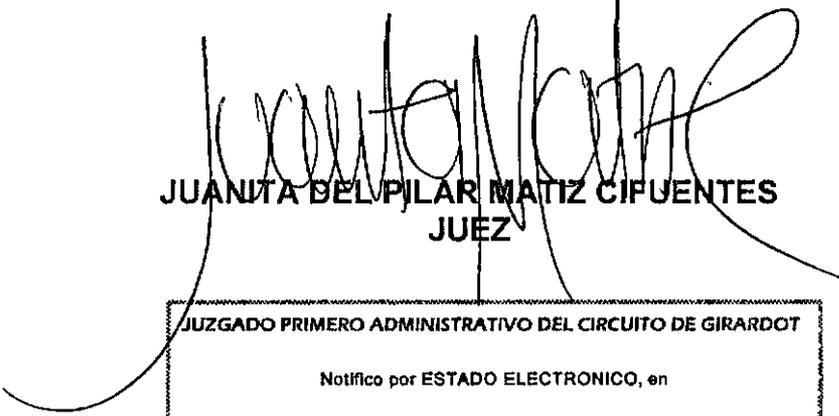
SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de Julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: CLAUDIO RAMIRO LIZARAZO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00303-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada del señor CLAUDIO RAMIRO LIZARAZO solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.61), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 63 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **CLAUDIO RAMIRO LIZARAZO.**

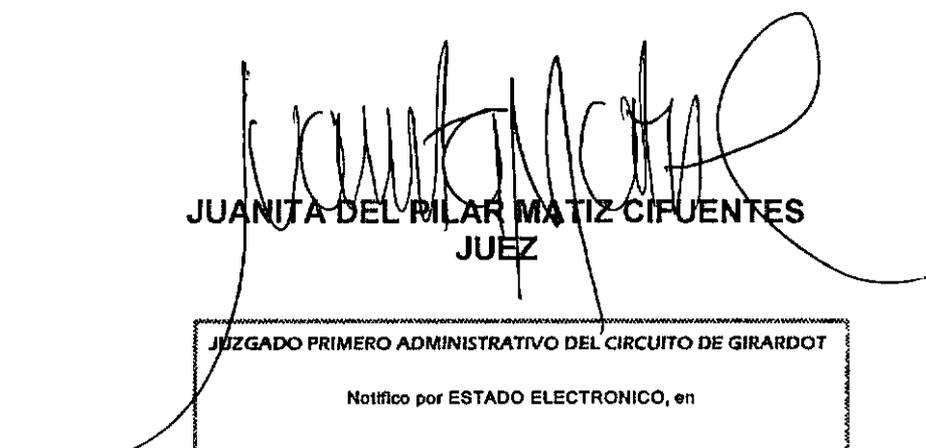
SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: CARLOS ARTURO ZULUAGA VELANDIA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Radicación: 25307-3333-001-2018-00304-00

Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de realizar audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada del señor CARLOS ARTURO ZULUAGA VELANDIA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.66), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.1), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 68 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **CARLOS ARTURO ZULUAGA VELANDIA.**

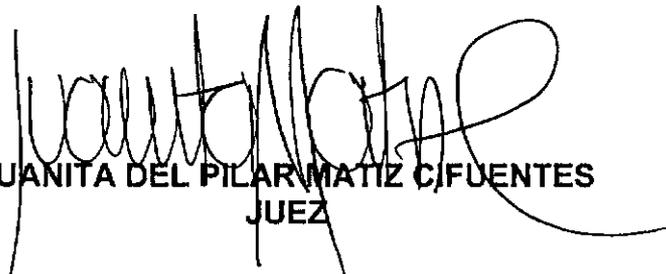
SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

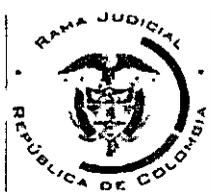
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: RODOLFO NÚÑEZ VILLEGAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00164-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista en el folio 1 y 2 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

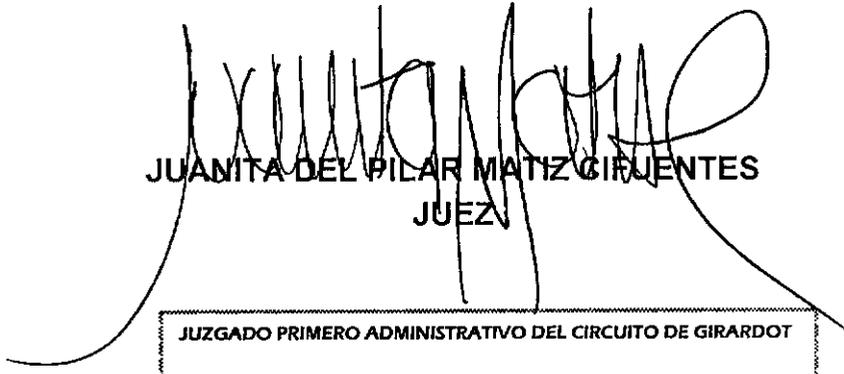
Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: JOSÉ RAÚL LIBERATO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00103-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista en el folio 1 y 2 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIRIENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de Julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ BERNAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00100-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista en el folio 1 y 2 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

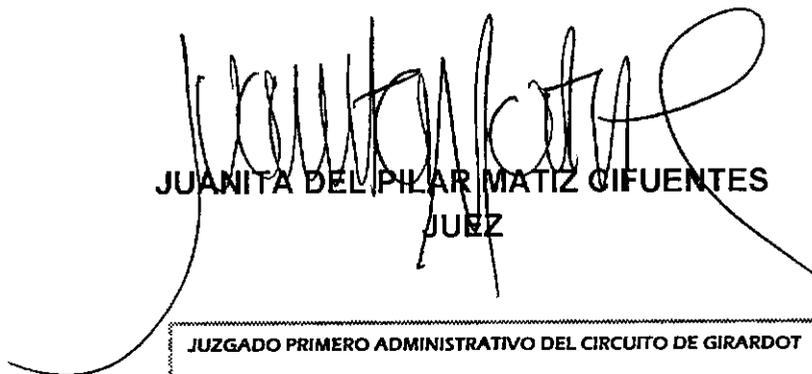
Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: CARLOS JAVIER IBARGÜEN CUESTA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00090-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista en el folio 1 y 2 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

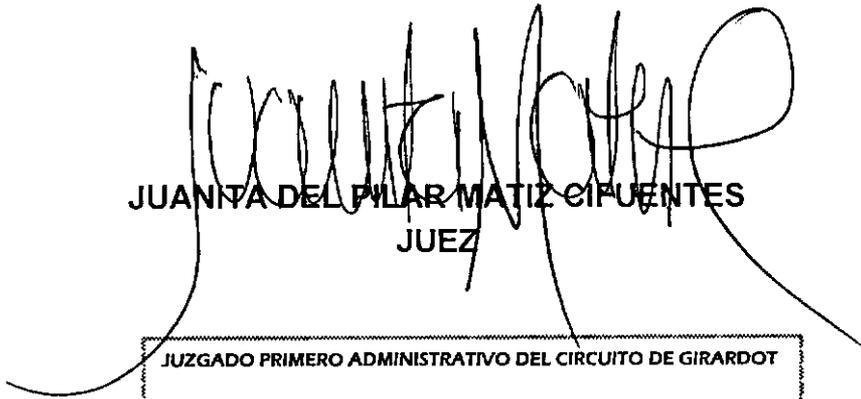
Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: CARLOS ENRIQUE ARRIETA GÓMEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00165-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, la documental allegada y vista en el folio 1 y 2 del cuaderno de pruebas del presente medio de control.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



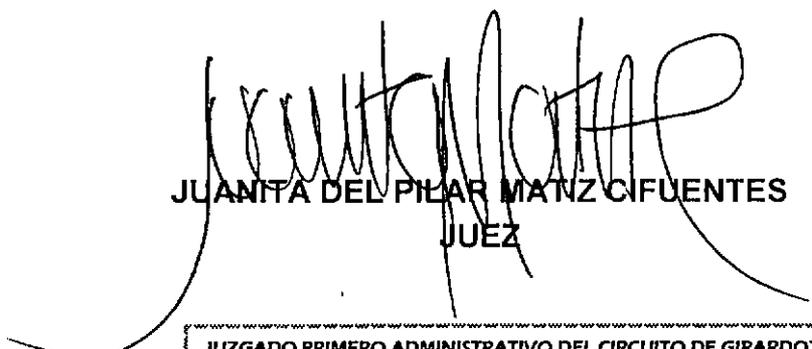
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ABEL VALDERRAMA REYES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00089-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/wcb/juzgado-01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: MARCOS SARMIENTO BEJARANO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00129-00
Tema: Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01_administrativo-de-girardot/245

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: JOSÉ HEIDER ÁNGELYAIMA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00075-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 26 de junio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 88.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

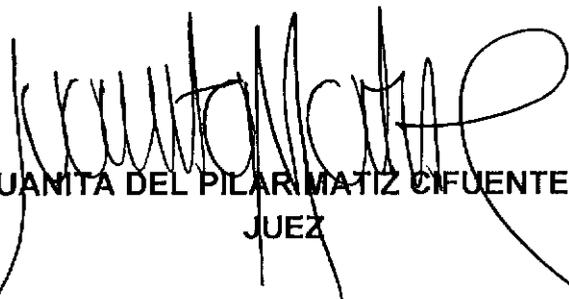
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: GERMÁN NÚÑEZ BERMEO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00111-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 26 de junio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 113.

En firme este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>5 de julio de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: SIOMARI BARRIOS SÁNCHEZ Y OTRO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Radicación: 25307-3333-001-2018-00330-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: NICOLAS RICARDO SOTO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATES -
CREMIL

Radicación: 25307-333-001-2019-000216-00

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO – CITA A AUDIENCIA
INICIAL

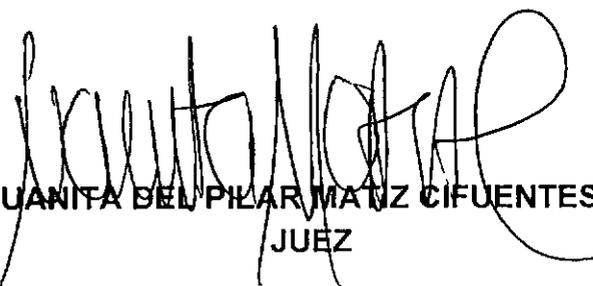
AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho por competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A (fl. 216), y por consiguiente se ordena continuar con el trámite de la misma, esto es la citación para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el día **13 de agosto de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 22307 33 33 001 2019 00207 00
CONVOCANTE: ALFONSO TRUJILLO PERDOMO
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD
TEMA: Aprobación conciliación extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre **ALFONSO TRUJILLO PERDOMO**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**.

1. PRETENSIONES

En la solicitud de conciliación presentada por el convocante, se elevaron las siguientes:

1.1. Que se declaren nulos los actos administrativos identificados como Resolución N° 2704 del 31 de octubre de 2017 "*Por medio de la cual se libra mandamiento de pago*", Resolución N° 219055 del 28 de noviembre de 2018 "*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción*" y el Oficio STM-CC-5117-18 del 18 de diciembre de 2018 por medio de la cual se ratifica la anterior, proferidos por la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad Sedes Operativas en tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, se declaren prescritas las sanciones impuestas dentro del proceso contravencional originado a partir de la imposición de la orden de comparendo N° 99999999000001795849 del 17 de agosto de 2014.

1.3. En consecuencia, se archive el proceso de cobro coactivo seguido en contra del convocante.

1.4 De igual manera, se actualicen las bases de información internas y externas como el SIMIT y el RUNT, teniendo en cuenta la prescripción de las sanciones impuestas y el cese del proceso coactivo.

1.5 Se condene a la convocada a pagar el daño emergente y lucro cesante por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS (sic).

1.6 Se condene en costas y agencias en derecho a la convocada.

2. HECHOS

2.1. El 17 de agosto de 2014, le fue impuesta orden de comparendo N° 99999999000001795849 al señor Alfonso Trujillo Perdomo, por la infracción contemplada en el literal f del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

2.2. El mencionado señor, se presentó ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Ricaurte el 22 de agosto de 2014.

2.3. Los días 22 y 28 de agosto de 2014, se llevaron a cabo las audiencias de pruebas y alegatos dentro del proceso contravencional.

2.4. En audiencia pública celebrada el 12 de diciembre de 2014, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Ricaurte, se constituyó en audiencia pública y emitió la Resolución N° 297 de la misma fecha, declarando la responsabilidad contravencional del señor Perdomo y ordenando en consecuencia, realizar el ajuste en el aplicativo interno de información y remitir el reporte al Sistema Integrado de Multas e Infracciones de Tránsito SIMIT.

2.5. En la misma audiencia en la que fue notificada la Resolución, fue interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la mencionada providencia.

2.6. Con Resolución N° 002 de 2014, le fue resuelta la reposición ratificando la decisión adoptada con la Resolución 294 y ordenando la remisión a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Movilidad de Cundinamarca.

2.7. El 26 de septiembre de 2017, el convocante fue citado a través del oficio RIC-JUR-1219-2017 para efectuar notificación personal del acto que resolvió la apelación, acto en el que se puso en conocimiento la Resolución N° 1299 del 15 de julio de 2016, por el cual el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, resolvió confirmar la decisión apelada.

2.8. El 31 de octubre de 2017, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, emitió la Resolución N° 2704 del 31 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se libra mandamiento de pago" por valor de \$14.783.760 a favor del Departamento de Cundinamarca y a

cargo del convocante, por concepto de la multa impuesta según contravención informada en la orden de comparendo N° 99999999000001795849 del 17 de agosto de 2014.

2.9. El 24 de octubre de 2018, el convocante radicó ante la Sede Operativa de Ricaurte y la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Cundinamarca, solicitud de prescripción del comparendo N° 99999999000001795849 del 17 de agosto de 2014.

2.10. Luego de mediar orden impartida por Juez de Tutela, el 30 de noviembre de 2018, la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dio respuesta a la solicitud impetrada remitiendo la Resolución N° 219055 del 28 de noviembre de 2018, con la que se negó la solicitud de prescripción propuesta.

2.11. Posteriormente, fue allegado al convocante el oficio N° DTM-CC-5117-18 del 18 de diciembre de 2018, con el que se ratificó la respuesta emitida en la Resolución N° 219055 del 28 de noviembre de 2018.

2.12. A la fecha, el Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito refleja que el convocante se encuentra con licencia de conducción suspendida por la providencia expedida el 15 de julio de 2016 y en su contra se adelanta proceso coactivo para el cobro de la multa.

2.13 El convocante se dedica a la comercialización de publicidad en Girardot y la región, motivo por el cual ha resultado directamente afectado con las decisiones adoptadas.

3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 17 de junio de 2019, ante la Procuraduría 199 Judicial (I) para Asuntos Administrativos de Girardot. (Fls. 120-121).

Las partes llegaron a un acuerdo de conciliación, en el cual la parte convocada con fundamento en el concepto del comité de conciliación de esa entidad hizo la siguiente propuesta:

“Me permito exponer que, en sesión del día 23 de mayo de 2019 el Comité de Conciliación de la entidad que represento decidió por unanimidad conciliar parcialmente el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente: En cuanto a la responsabilidad contravencional se encuentra lo siguiente: a) No existe duda que el señor ALFONSO TRUJILLO PERDOMO es la persona que iba conduciendo el vehículo al momento de ser requerido por las autoridades de tránsito y a quien se le impuso el comparendo; b) El señor TRUJILLO PERDOMO fue notificado en estrados de la declaratoria de contraventor, contra la cual impuso los recursos de reposición y en

subsidio apelación, quedando ejecutoriada y en firme la sanción; c) En razón de las circunstancias de tiempo transcurrido entre la existencia de los hechos y la expedición del mandamiento de pago, se considera procedente recomendar el ofrecimiento de la fórmula de conciliación consistente en acceder a la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de la multa correspondiente a la infracción y al descargue de la misma en la base de datos; d) No se encuentra mérito para acceder a la pretensión de reconocimiento y pago de daños por concepto de lucro cesante, daño emergente y perjuicios materiales, toda vez que los hechos tuvieron origen en una infracción de tránsito en virtud de la cual se declaró la responsabilidad contravencional del señor TRUJILLO, motivo por el cual el ofrecimiento de la fórmula de conciliación no debe llevar implícito el reconocimiento y pago de la pretendida indemnización de perjuicios, por cuanto hubo responsabilidad del convocante en la ocurrencia de los hechos. (...)"

La propuesta fue aceptada por la parte convocante.

El Procurador 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot, sostuvo que la conciliación lograda no es lesiva al patrimonio público ni contraria al ordenamiento jurídico, pues se encuentra fundamentada en las pruebas que se aportaron al expediente.

II. CONSIDERACIONES

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".²
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³.

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁴, habida cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁵.

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

5.1 Caducidad de la acción:

Tal como lo consagra el artículo 164 numeral 2º literal C) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, será de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto administrativo, según el caso.

En esta secuencia, contrastado que el oficio STM-CC-5117-18 del 18 de diciembre de 2018, fue notificado al convocante el 15 de enero de 2019 (Fls. 91-93), iniciando

²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACION JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO vrs. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

⁵ "...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica,.... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público..." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

el conteo desde el día siguiente, los 4 meses para acudir a la jurisdicción se cumplían el 15 de mayo de 2019, con lo que habiéndose radicado la solicitud de conciliación el 25 de abril de 2019, deviene presentada en oportunidad.

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

En el caso que nos ocupa, si bien los derechos económicos de la entidad convocada no son susceptibles de disposición por ésta, asume relevante que la suma respecto de la cual se logró acuerdo, a la fecha se encuentra prescrita y en esa secuencia, no es susceptible de recaudo.

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto convocante como convocado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el presente caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar por quien se encontraba facultado para hacerlo.

- Convocante: Folio 96 y 120
- Entidad convocada: Folio 115⁶.

5.4 Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público

El trámite conciliatorio se suscitó en virtud de la réplica de prescripción instaurada por el convocante respecto de la sanción que le fue impuesta, al habersele declarado contraventor mediante la Resolución N° 297 del 12 de diciembre de 2014, ratificada con Resolución N° 002 de 2014 y confirmada con Resolución N° 1299 del 15 de julio de 2016.

Al respecto, asume trascendente que el día 17 de agosto de 2014, al señor Alfonso Trujillo Perdomo le fue impuesta orden de comparendo N° 1795849, por haber incurrido en la contravención señalada en el artículo 131, literal f de la ley 769 de 2002, *"conducir bajo el influjo de alcohol o bajo el efecto de sustancias psicoactivas"*⁷.

En esa secuencia, con Resolución N° 297 del 12 de diciembre de 2014, se resolvió: *"Declarar la responsabilidad contravencional, al señor ALFONSO TRUJILLO PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía 11.222.664, por lo dispuesto en la orden de comparendo N° 1795849"*⁸.

Habiendo sido interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación por el señor Trujillo, se profirió la Resolución N° 002 de 2014, mediante la cual con el fin

⁶ Al que se acompaña la documental que acredita la facultad del poderdante y que obra del folio 116 al 119.

⁷ Tomado del acta de audiencia pública Fl. 59-61.

⁸ Fls. 62-65.

de resolver el primero de ellos, se decidió *“Ratificar la decisión emanada en la parte resolutive contenida en la resolución 297 del 12 de diciembre de 2014”*⁹.

Así mismo, en labor de desatar la apelación, fue proferida la Resolución N° 1299 del 15 de julio de 2016, en la que se decidió *“Confirmarse la resolución No. 297 calendada 12 de diciembre de 2014, de naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta decisión, proferida por la autoridad de tránsito de la Sede Operativa de RICAURTE, dependiente de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca”*.¹⁰

El 31 de octubre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de Alfonso Trujillo Perdomo y a favor del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte de movilidad de Cundinamarca, por valor de \$14.783.760, por concepto de *multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre según contravención informada en la orden de comparendo N° 1765849 de fecha 17 de agosto de 2014*¹¹.

El 28 de noviembre de 2018, ante solicitud elevada por el convocante, la entidad convocada ordenó *negar la declaratoria de prescripción propuesta por ALFONSO TRUJILLO PERDOMO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 11222664, radicada el día 25 DE OCTUBRE DE 2018*¹².

La anterior decisión fue ratificada con oficio STM-CC-5117-18 del 18 de diciembre de 2018¹³.

En orden de analizar entonces la procedencia de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio logrado, encuentra necesario el Despacho realizar estudio de la normatividad aplicable al asunto.

Así pues, establece la ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*:

“ARTÍCULO 131. MULTAS. *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de

⁹ Fls. 66-67.

¹⁰ Fls. 68-72.

¹¹ Fl. 73.

¹² Fls. 86-89.

¹³ Fls. 91-92.

este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

(...)

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. *Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

PARÁGRAFO 2. *Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.*

De igual manera, la precitada Ley establece el término de caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, fijando para tal el límite de un año, no obstante, como quiera que para la fecha de los hechos aún no se había realizado modificación al respecto, se transcribe el artículo 616, en la forma en que se leía antes de ser modificado por la ley 1843 de 2017.

“ARTÍCULO 161. *La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta”.*

En esa secuencia, se tiene que una vez impuesta la orden de comparendo, la entidad convocada contaba con el término de 6 meses para iniciar la acción por

contravención de las normas de tránsito, lapso que se cumplió, pues la expedición de la Resolución 297 del 12 de diciembre de 2014 se efectuó dentro del término legal.

No obstante, contrastada la fecha de los hechos, asume relevante que el artículo 159 ejusdem establece como límite máximo para ejecutar la sanción, el término de 3 años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho.

En esa línea, observa el despacho que para el momento en que se profirió el mandamiento de pago (actuación que suspende el conteo de prescripción de las sanciones de tránsito), el término señalado había fenecido. Lo anterior si se tiene en cuenta que:

Los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción tuvieron lugar el 17 de agosto de 2014, fecha en la que le fue expedida la orden de comparendo al señor ALFONSO TRUJILLO PERDOMO, por haber incurrido en conducta que enmarca dentro del literal f) del artículo 131 ibídem, así pues, es claro que los 3 años con los que contaba la administración para ejecutar la mencionada multa, se cumplieron el 17 de agosto de 2017.

En esa secuencia, como quiera que el mandamiento de pago a cargo del convocante fue proferido el 31 de octubre de 2017, advierte configurado el fenómeno prescriptivo respecto de la facultad para el cobro de la sanción impuesta, al haberse sublevado el término correspondiente para lograr el pago forzado de ésta.

Así pues, aunque las sumas que se recauden por concepto de sanciones impuestas por multas de tránsito constituyen recursos públicos, al configurarse el fenómeno prescriptivo el Estado pierde la oportunidad de su recaudo por su inactividad ante el transcurso del tiempo.

En orden de lo anterior, el acuerdo logrado no deviene lesivo para el patrimonio público, como quiera que la sanción que le fue impuesta al convocante fue objeto de prescripción, hecho en virtud del cual como se mencionó, el Estado perdió la oportunidad de ejecutarla, razones por las cuales al estar el acuerdo conciliatorio ajustado al ordenamiento jurídico, este será aprobado.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre ALFONSO TRUJILLO PERDOMO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, en audiencia de fecha 17 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaria, expídase copia auténtica de la presente providencia acompañada del acta de la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 199 Judicial I Administrativa de Girardot.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)
Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: NELSON JOSÉ GRANADOS GÓNZALEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00218-00
Tema: RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20183170604071 del 5 de abril de 2018, por medio del cual se negó la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías, y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica.

CONSIDERACIONES:

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es necesario, en primer lugar, que **la demanda se presente dentro del término otorgado por la ley.**

El término de caducidad de la acción de la referencia está regulado en el artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

(...)”.

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente el Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho (2018), con Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015) sobre la caducidad de la acción cuando se reclaman prestaciones periódicas, señaló:

“(...)”

La caducidad de la acción contencioso administrativa.

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»

Sobre este mismo punto también precisó: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.» Subrayas fuera del texto original.

(...)"

De conformidad con lo antes expuesto y como quiera que el demandante para la fecha de presentación de la reclamación y posteriormente del medio de control se encontraba retirado del servicio, es claro que lo pretendido no puede someterse a la regla que los actos administrativos que niegan prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier tiempo, razón por la cual el despacho entrará a hacer el respectivo análisis de caducidad.

Así las cosas, el artículo 161 ibidem, señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad, razón por la cual para contabilizar el término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹, entendiéndose que dicho término se interrumpe desde que se presenta la solicitud de conciliación y hasta que se expida la constancia de la audiencia o, hayan transcurrido 3 meses desde dicha fecha, lo que ocurra primero.

En este evento, el acto administrativo demandado, se expidió el 5 de abril de 2018 (fl. 16), por lo que a partir del 6 del mismo mes y año empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 30 de mayo de 2018 (fl. 23), la audiencia y su respectiva constancia se celebró y expidió el 16 de julio del 2018, por lo que el término para interponer la demanda vencía el día 22 de septiembre del 2018; pese a lo anterior y como quiera que el escrito inicial fue presentada el 23 de mayo del 2019, de acuerdo a constancia del acta individual de reparto que obra a folio 24, se concluye que fue presentado de manera extemporánea operando entonces el fenómeno de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda fue radicada por fuera del término de ley, se **rechazará** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **"Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero." (Subrayado y resaltado fuera de texto)

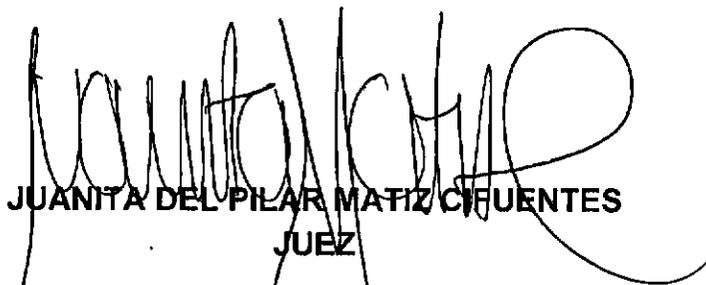
Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL** presentada por el señor **NELSON JOSÉ GRANADOS GÓNZALES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM .

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00219-00

Demandante: CARLOS HUMBERTO MORENO ARIAS

Demandado: ENEL-CODENSA

Asunto: PREVIO ADMITIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento de que trata el artículo 146 del CPACA, instaurada por CARLOS HUMBERTO MORENO ARIAS quien actúa en nombre propio, en contra de ENEL-CODENSA.

La demanda del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 146 del C.P.A.C.A., debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es: **(i)** el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; **(ii)** la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido y la copia de los mismos; **(iii)** una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; **(iv)** la determinación de la autoridad o particular incumplido; **(v)** la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer y la **(vii)** La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

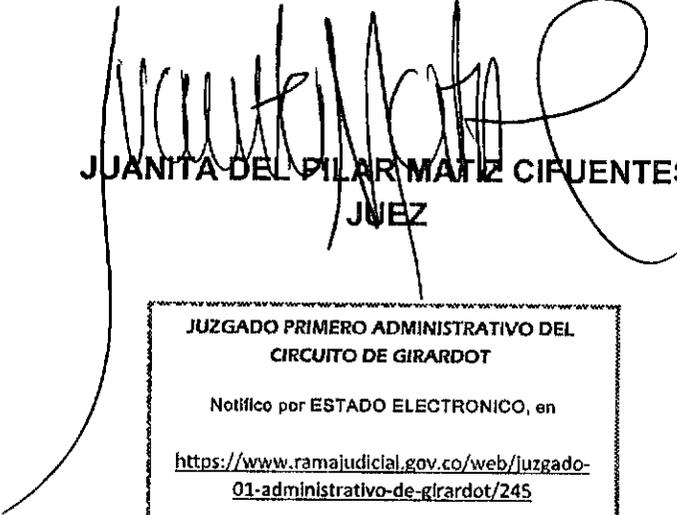
Además, el artículo *ibidem*, establece que toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

En ese orden, si el accionante insiste en que su solicitud debe tramitarse como acción de cumplimiento deberá adecuar la demanda conforme a los requisitos antes señalados, so pena de proceder con el rechazo de la misma¹.

De otro lado, si estima que debe tramitarse como una acción de tutela deberá indicar cuales son los derechos fundamentales que considera vulnerados, esclareciendo los hechos y pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, se requiere al actor para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, adecue la demanda a la acción constitucional correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ artículo 12 de la ley 393 de 1997.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **RESTITUCIÓN DE INMUEBELE ARRENDADO**
Demandante: **INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ -IDERF**
Demandado: **EDISON DAVID GARCÍA AVILAN**
Radicación: **25307-3333-001-2019-00204-00**
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, se ADMITIRÁ el medio de control de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulado por el apoderado del **INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ**, en contra del señor **EDISON DAVID GARCÍA AVILAN**.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P., como quiera que: **(i)** esta designado al juez a quien se dirige la demanda (fl.3); **(ii)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.3); **(iii)** lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (fls.5-6); **(iv)** los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 3-5); **(v)** la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder (fls. 7, 9-30); **(vi)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados (fl.7), **(vii)** realizó la estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso que fue de \$3.000.000 (fl.8), y **(xiii)** indicó la dirección y correo electrónico de las partes (fl.8).

2. COMPETENCIA

Como quiera que el valor de la pretensión asciende a la suma de \$3.000.000 la competencia para adelantar el presente proceso radica en los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.8) y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 No. 4 como quiera que el objeto del contrato que se incumplió, se ejecutó en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca (fls.9 y vto), son los juzgados de este distrito judicial quienes deben conocer del presente asunto.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de una controversia de carácter contractual, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Pese lo anterior, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 613 del Código General del proceso, el cual reza: "(...) no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea un entidad pública. (...)”, y conforme a lo señalado en el auto proferido por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, subsección A, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con radicación número: 05001-23-33-000-2015-02077-01(60209), en el manifiesta que "(...) Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 613 del Código General del Proceso (CGP) relevó a las entidades estatales de la obligación de agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar (...)Subraya fuera del texto original", en el caso que nos ocupa no es necesario el agotamiento de tal requisito.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Por tratarse de la restitución de un bien inmueble de propiedad de una entidad pública, el despacho no contabilizará término de caducidad dentro del presente medio de control.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 141 ibídem, faculta a cualquiera de las partes de un contrato estatal para pedir que se declare su incumplimiento y que se hagan otras declaraciones y condenas.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el **INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ -IDERF**, quien celebró el contrato de arrendamiento No. 001 del 15 de noviembre 2014 con el señor **EDISON DAVID GARCÍA AVILAN**, con prorroga de un mes y cuatro días estableciéndose como nueva fecha de terminación del citado contrato el día 30 de diciembre de 2015;

por lo que se permite inferir que tienen la legitimación por activa para acudir a la presente actuación, por ser la entidad contratista del acuerdo antes mencionado.

Por tanto, resulta claro que la entidad accionante se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor JAVIER OSWALDO JÍMENEZ SÁNCHEZ (fl. 29-30), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo el contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el señor EDISON DAVID GARCÍA AVILAN, toda vez que fue la persona con la que se celebró el contrato de arrendamiento No. 001 de fecha 15 de noviembre de 2014, cuyo objeto fue la de arrendamiento de un espacio para vivienda localizado en el estadio municipal costado norte ubicado en el Instituto Deportivo y Recreativo de Fusagasugá -IDERF.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

En este punto, debe precisarse la parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho, además de las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de la demandada y el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES instaura á través de apoderado judicial el **INSTITUTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DE FUSAGASUGÁ,** en contra del señor **EDISON DAVID GARCÍA AVILAN.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 y 200 del CPACA:

- Al señor **EDISON DAVID GARCÍA AVILAN.**
- Al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado y al Ministerio Público.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

SÉPTIMO.- Reconózcase personería para actuar como apoderado de la accionante al doctor JAVIER OSWALDO JIMÉNEZ CÁRDENAS, identificado con C.C. N° 11.388.177 y T.P. N° 208.686 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-33-33-001-2019-00212-00
Asunto: ORDENA AGREGAR EXPEDIENTE

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, se evidencia que la sentencia que pretende utilizarse como título ejecutivo obra en copia simple.

Al respecto ha precisado el Consejo de Estado que si bien las copias simples siempre que no hayan sido tachadas de falsas, gozan de pleno valor probatorio, existen procesos en los que es menester contar con el original o copia auténtica del documento con el que se pretende acreditar un supuesto de hecho, ha señalado la Corporación:

“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).”¹

En esta secuencia, para realizar análisis de la procedencia de librar mandamiento de pago, deviene imperativo para esta Juzgadora no sólo contar con la copia de la sentencia, sino que ésta cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 2² del artículo 114 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sería del caso requerir a la ejecutante para que procediera de conformidad, no obstante, observada la petición que al respecto efectuó y

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., veinticuatro (23) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

² Art. 114. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

contrastado que el proceso dentro del cual se profirió la sentencia que aquí se ejecuta se encuentra bajo la custodia de este mismo juzgado, en salvaguarda de los principios de celeridad y economía procesal, se ordena que por Secretaría se desarchiva el expediente con radicación N° 25307-33-33-001-2014-00163, y se agregue al presente.

Una vez cumplida la anterior decisión, ingrésese el proceso al despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

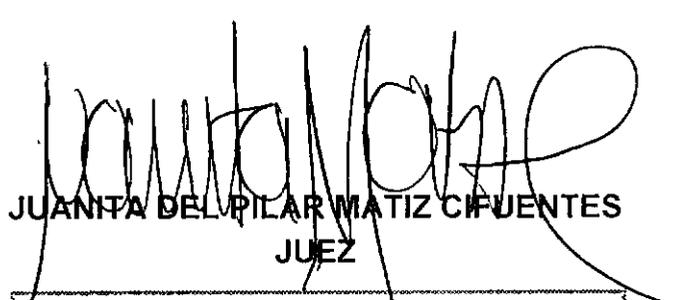
Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: NÉSTOR FROILAN LADINO SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00031-00
Asunto: REQUIERE

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda, se observa en el estudio del expediente que en el poder inicialmente conferido por el accionante al doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS no se encuentra la facultad para desistir de la demanda.

Por lo anterior, y como quiera que se hace necesario tal documento se le concede el término de diez (10) días al referido abogado para que aporte poder debidamente conferido a él con la facultad para desistir de la presente demanda, o en su defecto, para que el accionante presente escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifco por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo-de-girardot/245

Hoy 5 de Julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: JOSÉ RODULFO ZÁRATE

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Radicación: 25307-3333-001-2019-00038-00

Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada del señor JOSÉ RODULFO ZÁRATE solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.65), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.7), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 67 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **JOSÉ RODULFO ZARATE.**

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: JOSÉ ISAAC ALFONSO MARTÍN

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Radicación: 25307-3333-001-2019-00071-00

Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada del señor JOSÉ ISAAC ALFONSO MARTÍN solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.87), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.7), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**."*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 89 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **JOSÉ ISAAC ALFONSO MARTÍN.**

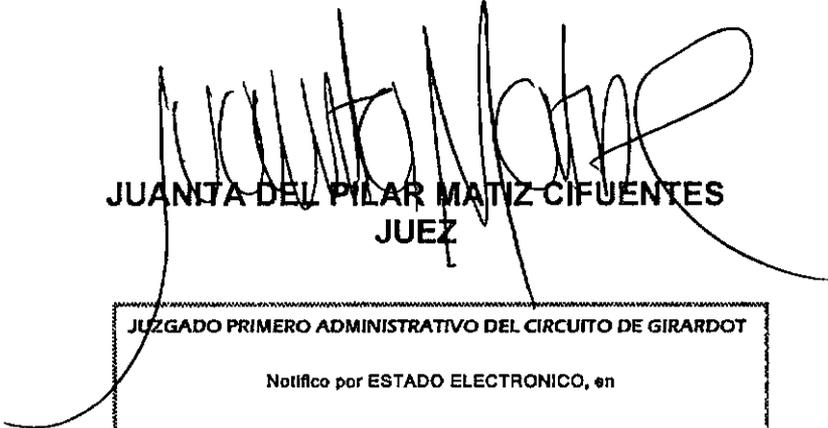
SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>5 de julio de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: JONI LOZANO PEÑA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00039-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada del señor JONI LOZANO PEÑA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.71), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.8), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 73 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **JONI LOZANO PEÑA.**

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: EDGAR ARDILA MURILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00021-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de fijar la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A., la apoderada del señor EDGAR ARDILA MURILLO solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.47), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.5), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 49 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **EDGAR ARDILA MURILLO.**

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: OSCAR HUMBERTO OSORIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00020-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de fijar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A., la apoderada del señor OSCAR HUMBERTO OSORIO solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.49), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.6), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 51 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **OSCAR HUMBERTO OSORIO.**

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: PABLO MELO JAIMES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00114-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso corriendo el término de traslado de la demanda, la apoderada del señor PABLO MELO JAIMES solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.33), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.6), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 35 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **PABLO MELO JAIMES.**

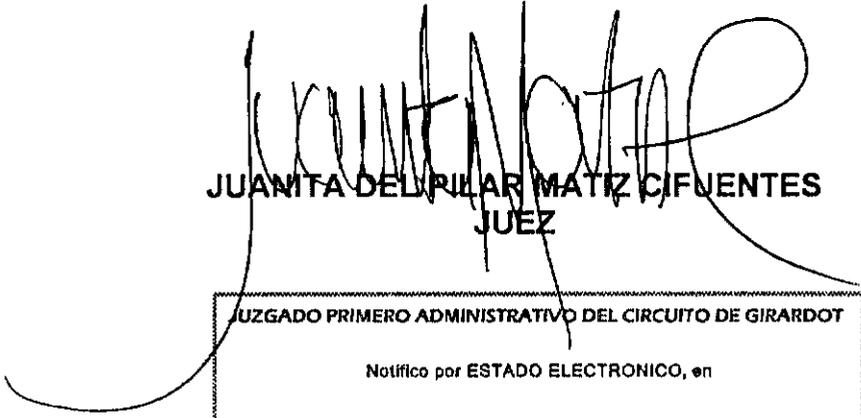
SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de Julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: PEDRO MANUEL YARA LOAIZA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Radicación: 25307-3333-001-2019-00115-00

Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada del señor PEDRO MANUEL YARA LOAIZA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.42), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.12), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**".*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 86 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **PEDRO MANUEL YARA LOAIZA.**

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquidense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: JOSÉ JESÚS YARCE RAMÍREZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Radicación: 25307-3333-001-2019-00113-00

Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la apoderada del señor JOSÉ JESÚS YARCE RAMÍREZ solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones (fl.60), en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de junio de 2019, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.8), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**”.*

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 62 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **JOSÉ JESÚS YARCE RAMÍREZ.**

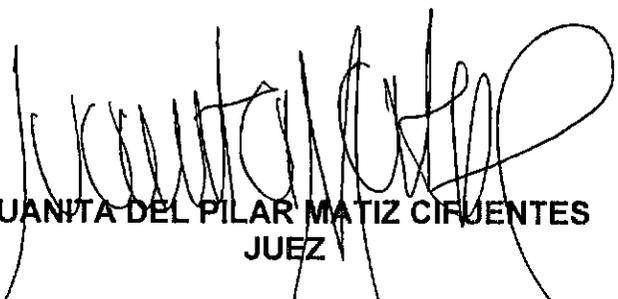
SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes entréguese a la parte actora.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 5 de julio de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

